

*Cámara Federal de Casación Penal*

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el Dr. Eduardo R. Riggi como Presidente, y las Dras. Ana María Figueroa y Liliana E. Catucci como Vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas en esta causa n° FSA 71003333/2010/T01/CFC1, caratulada: "FARFÁN, José Miguel; FERREYRA, Graciela del Valle; VÁZQUEZ, Gabriela Mabel; ZALAZAR, Héctor Hugo; SOLÁ TORINO, José Antonio s/cohecho pasivo", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que en fecha 4 de abril de 2016, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta falló -en lo que aquí interesa- "1°) **Rechazando** los planteos de nulidad y el pedido de aplicación de las reglas de exclusión probatoria formulados por las Defensas.

2°) **Condenando a José Antonio Solá Torino, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de seis años (06) de prisión, inhabilitación especial perpetua, multa de Noventa Mil Pesos (\$90.000.-), como autor penalmente responsable del delito de Cohecho Pasivo Agravado** (artículos 20, 22 bis, 45, 256 y 257 del Código Penal), con más la inhabilitación absoluta por el término que dure la condena (artículo 12 del Código Penal). Con costas (artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación, y 29 inciso 3 del Código Penal).

3°) **Condenando a Héctor Hugo Salazar, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la**



pena de **tres años (03) de prisión en suspenso**, multa de Treinta Mil Pesos (\$30.000.-), como **partícipe necesario del delito de Cohecho Activo** (artículos 22 bis, 45, 256, 257, y 258 segundo supuesto del Código Penal). Con costas (artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación, y 29 inciso 3 del Código Penal).

4°) **Condenando a Graciela del Valle Ferreyra**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **tres años (03) de prisión efectiva**, multa de Treinta Mil Pesos (\$30.000.-), como **partícipe necesaria del delito de Cohecho Activo** (artículos 22 bis, 45, 256, 257, y 258, segundo supuesto del Código Penal. Con costas (artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación, y 29 inciso 3 del Código Penal).

5°) **Condenando a Gabriela Mabel Vázquez**, de las restantes condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **tres años (03) de prisión en suspenso**, multa de Treinta Mil Pesos (\$30.000.-), como **partícipe necesaria del delito de Cohecho Activo** (artículos 22 bis, 45, 256, 257, y 258, segundo supuesto del Código Penal. Con costas (artículos 530 del Código Procesal Penal de la Nación, y 29 inciso 3 del Código Penal).

6°) **Declarando a Graciela del Valle Ferreyra** reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal" (fs. 2761/2905 vta.).

Contra dicho pronunciamiento, interpusieron recurso de casación la defensa particular de **Gabriela Mabel Vázquez** y **Graciela del Valle Ferreyra** (fs. 2911/2927 vta.); la defensa particular de **José Antonio Solá Torino** (fs. 2928/2948 vta.); y la defensa pública oficial de **Héctor Hugo Salazar** (fs. 2952/2993 vta.), los que fueron concedidos por el tribunal a quo a fs. 2949 y vta. y fs.

Fecha de firma: 26/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28224052#196174982#20171226103855394



*Cámara Federal de Casación Penal*

2976 y vta. y mantenidos ante esta instancia a fs. 2985, 2986 y vta. y 2987.

2º) La defensa particular de **Gabriela Vázquez** y de **Graciela del Valle Ferreyra** fundó su recurso en ambos supuestos del artículo 456 del código de rito.

a. Como primer agravio, cuestionó el rechazo del planteo de nulidad que formulara esa parte en torno a la forma de inicio del sumario, como consecuencia de haberse desprendido la investigación de una anterior por infracción a la ley 23.737.

Afirmó que al comenzarse esta investigación por la incorporación de una fotografía -extraída en el marco de la otra causa- no se pudo conocer el origen de la pesquisa, su licitud ni los fundamentos que autorizados las escuchas telefónicas producidas en aquel expediente y consideró que tal situación viola el debido proceso, el principio *ne procedax iudex ex officio* por no poder conocerse el acto promotor de la "sospecha estatal" y el derecho de defensa.

Criticó lo resuelto por el tribunal al respecto, en tanto se respondió al planteo que la causa en cuestión se encontraba "a disposición" de la defensa y dicha resolución fue adoptada verbalmente y nada se expuso en la sentencia.

En virtud de ello, propició la nulidad del auto resolutivo de fs. 1 y todo lo actuado en consecuencia en los términos del art. 123, 166, 168, 172 y cdtes. del CPPN.

b. En segundo lugar la defensa de las encartadas se agravio por considerar arbitraria la sentencia por cuanto a su entender las pruebas colectadas en la causa no logran superar el estado de inocencia y como consecuencia



propició la absolución de Vázquez y Ferreyra.

Cuestionó lo resuelto por el tribunal de juicio por entender que se trata de un decisorio falto de motivación, en tanto *“no explica en ningún pasaje (...) cual es la conducta [que] FERREYRA y VAZQUEZ desarrollan para actuar como esenciales cooperadoras al autor del delito...”*.

Afirmó que incluso el tribunal reconoció que no pudo acceder a prueba directa para condenar y que justificó la decisión en indicios y conjeturas. En esa línea, se refirió al “paso” de una amistad (entre Ferreyra y Salazar) a una complicidad criminal.

Cuestionó la evaluación que hizo el tribunal en torno al erróneo número de documento de identidad de Farfan que se consignó en los oficios para dejar sin efecto la orden de captura a su respecto y su corrección, al considerar que ese dato había salido del nombrado. Criticó que los jueces del *a quo* no ponderaran que el dato correcto constaba en el expediente de ejecución por el solo hecho de que ni Solá Torino ni la Secretaria letrada expresaran tal circunstancia en sus declaraciones.

Sostuvo que tampoco se tuvo en consideración el pedido de informe de Interpol como acto generador del trámite de posible prescripción de la pena, ni que con posterioridad Solá Torino revocó por contrario imperio su decisión e instauró nuevamente la orden de captura respecto de Farfan.

Por todo lo expuesto, propició la absolución de sus asistidas.

Formuló reserva del caso federal.

**3º)** La defensa particular de **José Antonio Solá Torino** también encarriló su presentación casatoria en las previsiones del art. 456 incisos 1º y 2º del CPPN, contra la sentencia dictada por el tribunal en cuanto rechazó el





### *Cámara Federal de Casación Penal*

planteo de nulidad formulado por esa parte y la petición de exclusión probatoria y condenó a su asistido a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación absoluta por el término de la condena por el delito de cohecho pasivo agravado.

a. Cuestionó el tratamiento conjunto en la sentencia del planteo de nulidad efectuado por esa defensa de todas las escuchas telefónicas *"basada en la coerción procesal que se ejerció en la Causa N°863/05"* y el de exclusión probatoria del resultado de dichas intervenciones, que formulara al momento de alegar tras la realización del debate, por haber sido obtenidas en violación a las garantías de los investigados.

Al respecto, la defensa expuso sobre las distintas consecuencias de los planteos que efectuara, a pesar de que los fundamentos de ambos fuera el mismo.

Respecto de la crítica a las órdenes de intervención telefónico, el defensor refirió que si bien se dictaron en la causa por narcotráfico y sobre las línea telefónicas de los allí imputados, *"se investigaba y se transcribían diálogos pura y exclusivamente relacionados al supuesto cohecho que se había descubierto"*, sin que tales órdenes se hayan fundado en la investigación de tal delito. Destacó además que el juez había rechazado la petición del fiscal para ordenar la formación de una nueva causa por ese delito. En base a ello, consideró que las intervenciones cuestionadas no contaban con un fin legítimo.

Se refirió también a las fotografías extraídas a las imputadas Vázquez y Ferreyra, sobre las que consideró que ello constituyó una invasión a la privacidad de las



nombradas; y a la selección de los diálogos obtenidos por las intervenciones.

b. La defensa de Solá Torino se agravió también por lo resuelto por el tribunal *a quo* por considerar que incurrió en errónea valoración de la plataforma fáctica y de la prueba del caso.

Afirmó que no existe prueba directa ni indicios que demuestren que Solá Torino hubiera recibido dinero a cambio de dejar sin efecto la captura que pesaba sobre Farfán, ni la relación entre los imputados que el tribunal presenta como prueba de cargo.

En particular, en torno a la relación entre Graciela Ferreyra, su hija Gabriela Vázquez y Solá Torino, refirió que no pueden sorprender la amistad, trato frecuente ni los signos de intimidad dado que la primera había estado detenida y fue condenada por infracción a la ley 23.737 y gozó del beneficio de prisión domiciliaria. Por ello, descartó tal vínculo como indicio del delito investigado.

Refirió que debe descartarse el valor probatorio del entrecruzamiento de llamadas y mensajes, dado que no dan cuenta de conversaciones mantenidas sino sólo de llamadas efectuadas y en esa línea explicó las llamadas efectuadas por Ferreyra a Solá Torino (como llamadas no atendidas, lo que indicó surge de su escasa duración). Señaló asimismo la imposibilidad material de que se hayan desarrollado como se evaluó las comunicaciones del 17 de agosto de 2007 (abonado 0387-4-737530) dado que en dos llamadas diferentes, se comunican Ferreyra con Vázquez y luego Vázquez con Salazar. Agregó que en ninguna de las conversaciones reseñadas se dice que se le hubiera entregado dinero a Solá Torino.

Cuestionó también las declaraciones del personal





## *Cámara Federal de Casación Penal*

de prevención por considerar que se trata de testimonios interesados en tanto se puede encontrar comprometido su desempeño o incluso la legalidad de su accionar.

En punto a la corrección del número de documento de identidad de Farfán consignado en los oficios, indicó que ese dato surgía de fs. 641/642 del legajo de ejecución y afirmó que no existen irregularidades en la tramitación de tal expediente, en punto a lo cual resaltó el testimonio de la Secretaria del Tribunal Dra. Cervera.

En definitiva, sostuvo que no se encuentra probada la existencia de un acuerdo entre Solá Torino y sus consortes de causa y que los indicios que evaluó el tribunal *a quo* no son graves, precisos ni concordantes.

En virtud de lo expuesto, el defensor consideró que corresponde revocar y la sentencia por errónea aplicación de la ley objetiva o en su defecto, anular el decisorio por inobservancia de las leyes procesales por resultar falta de motivación y absolver a su defendido por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

**c.** Con carácter subsidiario, el recurrente solicitó la morigeración de la pena impuesta a su defendido y la imposición de una sanción que corresponda al mínimo previsto para el delito, de cuatro (4) años de prisión, con fin de resocialización del condenado.

**d.** Finalmente, planteó la inconstitucionalidad del art. 12 del CP, segunda y tercera disposición, en cuanto restringen la patria potestad y la disposición y administración de los bienes del condenado.

Fundó su pretensión en la consideración de que dicha norma viola el principio de resocialización en tanto



afecta la continuidad de los lazos familiares e impide actuar en plano de igualdad en la administración de sus bienes, a la vez que lo somete de manera forzada a la curatela y genera un efecto estigmatizante.

A ello adunó que las accesorias del art. 12 CP trasgreden el principio de no trascendencia de la pena (art. 5.3 CADH) y atenta contra el interés superior del niño (ley 26.061).

Formuló reserva del caso federal.

**4º)** El defensor oficial de **Héctor Hugo Salazar** encauzó su recurso de casación en ambos supuestos del art. 456 del CPPN, por el rechazo de los planteos de nulidad de las defensas (pto. 1º del dispositivo) y la condena de su defendido (pto. 3º).

**a.** En primer lugar, planteó la arbitrariedad del fallo impugnado en torno al rechazo de la nulidad de las intervenciones telefónicas ordenadas en la investigación.

Señaló que si bien el *a quo* calificó la cuestión como precluída, resuelta con intervención de la Cámara de Apelaciones y consentida por las defensas, *“ello no impide de ninguna manera su reedición en la instancia de juicio”*, máxime cuando la defensa pretendía corroborar extremos que se ventilaron en el debate de manera que se trató de un *“nuevo cuestionamiento nacido de las declaraciones testimoniales”*. Agregó que los requirentes precisaron en su oportunidad los derechos y garantías vulnerados por la medida.

**b.** En segundo lugar, la defensa de Salazar se agravió por el rechazo del planteo de nulidad por violación al principio de juez natural, como consecuencia del rechazo por parte del juez Cornejo a la petición formulada por el Fiscal para la formación de una causa independiente por el nuevo hecho delictivo que surgió de la investigación por







### *Cámara Federal de Casación Penal*

infracción a la ley 23.737 (que recién se dispuso el 25/5/2008). Afirmó que gran parte de la prueba sobre la que se sustentó la condena fue "ordenada, direccionada y valorada" por un juez que no era el natural.

En este punto, se refirió al planteo de exclusión probatoria que formulara en su alegato la defensa de Solá Torino, al que adhirió el recurrente, en punto a que las intervenciones telefónicas se continuaron ordenando en la causa por tráfico de drogas a pesar de que en ninguno de los diálogos relevados se hace referencia a dicha actividad, sino únicamente al supuesto cohecho.

Agregó que por tales medidas se vulneraron también el derecho a la intimidad, el debido proceso y el derecho de defensa y criticó los fundamentos de los jueces del tribunal en cuanto estimaron que no se habían referido las garantías o derechos afectados y por considerar que se invirtió la carga de la prueba.

c. Como tercer agravio, la defensa planteó la arbitrariedad del fallo en torno a la acreditación de la conducta de Salazar. En particular, en torno a la falta de prueba del aspecto subjetivo de su accionar, refirió el defensor que el imputado no podía saber que la pena impuesta a Farfan no se encontraba extinguida al momento en que éste lo contactó para que lo ayude a gestionar el levantamiento de la captura que pesaba sobre él.

Consideró el defensor que la conducta de Salazar resulta atípica porque no pagó ningún soborno y "no tenía ningún motivo para creer que lo que estaba haciendo ayudar a un amigo a levantar una captura- era ilegal por no haber operado la prescripción de la pena".



Asimismo, en este punto alegó que se verifica un supuesto de duda en torno a la realización del delito endilgado a Salazar, toda vez que a su entender la prueba no permite acreditar que se hizo entrega de una dádiva. Agregó que tampoco se puede descartar la hipótesis de que el nombrado intervino en un intercambio de favores de otro tipo no reprochable penalmente, que *“conlleva ínsita la teoría de la estafa o defraudación entre particulares que pudo haber sido cometida contra Farfán, quien había entregado dinero a sus contactos para ser entregado al Magistrado”*.

Destacó también que Salazar no tenía contacto con Solá Torino sino que en todo caso, intercedió por su amigo con las personas que sí lo conocían y tenían trato cercanía con el magistrado (Ferreyra y su hija).

Subsidiariamente, el defensor planteó que la participación atribuida a Salazar tampoco resultó necesaria puesto que se probó que en numerosas ocasiones Farfán se comunicaba directamente con “Chela” o “Gaby”, por lo que el nombrado Salazar *“sólo ofició de nexa para presentar a las partes intervinientes en la supuesta acción de cohecho”*. Destacó que eran Ferreyra y Vázquez quienes conocían al magistrado y por lo tanto, cuya intervención sí resultaba necesaria.

Cuestionó la ponderación que hizo el tribunal de los dichos de los imputados en cuanto -según se sostuvo en la sentencia- habían negado toda vinculación entre ellos y de la prueba que refutaba esa supuesta afirmación. Señaló que por el contrario, los encausados reconocieron el vínculo que los unía.

En conclusión, la defensa propició la absolución de su asistido por aplicación del art. 3 del CPPN y por considerar que la conducta que se le reprocha no resulta





### *Cámara Federal de Casación Penal*

típica en tanto no era el funcionario que podía cometer cohecho pasivo, ni fue quien directa o indirectamente ofreció o dio dádivas.

Consideró que corresponde la anulación de la sentencia por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, por falta de fundamentación.

Formuló reserva del caso federal.

**5º)** En la etapa procesal del art. 465, párrafo cuarto y 466 del CPPN, se presentó la defensa oficial de Héctor Hugo Salazar (fs. 2990/2991 vta.), oportunidad en la que se remitió a los agravios expuestos en la presentación casatoria y reiteró el planteo en torno a la falta de certeza respecto del hecho por el que su asistido fue condenado.

En esa línea, refirió que no pudo establecerse a partir de la prueba que Salazar se hubiera entrevistado con Solá Torino con el objeto de entregarle dinero para que levante la orden de captura que pesaba sobre Farfan y que tal circunstancia sólo fue declarada por el nombrado José Farfan en su acto de defensa, de manera que a su entender, tal afirmación puede o no ser fidedigna, extremo que -según sostuvo- no fue valorado por el tribunal y que no pudo corroborarse en el debate por encontrarse prófugo.

Reiteró la defensa que corresponde la aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo* en relación con Héctor Salazar y su consecuencia absolución.

**5º)** Que superado el trámite que prevé el art. 468 del código de rito con la presencia de las defensas de Graciela Del Valle Ferreyra, Gabriela Vázquez y de José Solá Torino, quienes hicieron uso de la palabra en la



audiencia allí prevista, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas (cfr. fs. 3013).

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Ana María Figueroa, Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi.

**La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:**

**-I-**

1º) En primer lugar, he de aclarar que a los fines de despejar los cuestionamientos traídos a estudio por las defensas, analizaré la sentencia impugnada con ajuste a la doctrina emanada del precedente "Casal" (Fallos: 328:3399) desde la perspectiva de que el tribunal de casación *"...debe agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable... el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular...";* y que *"...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación..."*.

Cabe recordar que es en la audiencia de debate donde se producirán los elementos convictivos que influenciarán sobre los integrantes del tribunal, a efectos de que éstos emitan un pronunciamiento final, sea absolutorio o condenatorio. Así las vivencias que ellos adquieran durante el plenario, derivadas de su inmediación con la prueba allí producida, no pueden ser reemplazadas ni siquiera cuando se cuente con un registro íntegro del juicio o algún otro método de reproducción moderno.

La revisión casatoria, supone el control de razonabilidad de la sentencia del tribunal, de conformidad





## *Cámara Federal de Casación Penal*

con los alcances por previsión constitucional del principio de inocencia y el debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N.; 10 y 11 D.U.D.H.; 8 C.A.D.H.; 14 y 15 P.I.D.C.P.; y reglas 25, 27 y 29 de las Reglas de Mallorca; entre otros).

En efecto, los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es, se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Aunque por aplicación de la doctrina emanada a partir del mentado precedente "Casal", se impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la "revisión de lo revisable", siendo su límite, lo que surja directa y únicamente de la inmediación; los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación



fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

Partiendo del marco dogmático-jurídico establecido en el precedente "Casal" y teniendo especialmente en consideración el límite que tiene esta Cámara sobre aquellas cuestiones observadas por el tribunal de mérito durante el debate -principio de inmediación-, habré de revisar el razonamiento seguido por los señores jueces para dilucidar si las conclusiones a las que arribaron se desprenden lógicamente y necesariamente de las premisas de las que parten.

Por lo demás, los recursos de casación interpuestos por las defensas resultan formalmente admisibles, por cuanto se impetraron contra un pronunciamiento condenatorio, las partes recurrentes se hallan legitimadas (art. 459 del C.P.P.N.) y se encuentran reunidos los restantes requisitos de admisibilidad formal previstos en los arts. 432, 438, 456, 457, 463 y ccdtes. del C.P.P.N. Asimismo, dicha tesitura se impone de conformidad con lo previsto al respecto por nuestro sistema constitucional y convencional (arts. 18 y 75, inc. 22 de la C.N.; 14.5 del P.I.D.C.P. y 8.2 de la C.A.D.H.), a fin de garantizar al imputado el derecho a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

Por su parte, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisora en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", Sentencia de 2 de julio de 2004, interpretación amplia ha sido receptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de

---

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28224052#196174982#20171226103855394



## *Cámara Federal de Casación Penal*

Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (*in re "Casal"*, Fallos: 328:3399).

En efecto, los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional impiden cualquier cercenamiento al tratamiento del planteo del recurrente en segunda instancia, tras la mera invocación de rigorismos o afirmaciones dogmáticas (cfr. doctrina emanada a partir del precedente "Girolodi", Fallos: 318:514). Por el contrario, la revisión amplia que corresponde otorgar al recurso de casación a fin de salvaguardar el derecho del justiciable, debe alcanzar todas cuestiones fácticas, con una debida fundamentación de las premisas que han sido ponderadas para sustentar la conclusión a la que se arribó conforme las constancias incorporadas a la causa como derivación de su relación lógica, deductiva o inductiva, asegurando de esta manera, la misión que a este Tribunal compete a fin de garantizar la efectiva vigencia de un doble juicio concordante.

### **- II -**

2º) Sentado cuanto antecede y previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por las defensas, conviene recordar los hechos por los cuales los imputados resultaron condenados en estas actuaciones.

Conforme surge de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, se condenó a los imputados **José Miguel Farfan, Graciela del Valle Ferreyra, Gabriela Mabel Vázquez, Héctor Hugo Salazar** por el delito de cohecho activo -en diferentes grados de participación- y a **José Antonio Solá Torino** por el delito de cohecho pasivo



agravado, en orden a los sucesos detectados en ocasión de llevar a cabo interceptaciones de comunicaciones telefónicas de los teléfonos de Gabriela Vázquez, Héctor Salazar, José Miguel Farfán y Graciela del Valle Ferreyra, en el marco de una investigación por tráfico de estupefacientes (Expediente N° 863/05 caratulado "s/ *Averiguación Infracción a la Ley 23.737*", del registro del Juzgado Federal N° 1 de Salta).

Tal como se desarrolla en la acusación formulada contra los encartados, por las referidas escuchas telefónicas se pudo advertir que **José Miguel FARFÁN**, quien tenía una condena de cinco años y dos meses de prisión efectiva por el delito de almacenamiento de estupefacientes impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta (Expediente N° 847/99), que se encontraba prófugo por no haber retornado al establecimiento penitenciario luego de una salida transitoria y sobre quien pesaba una orden de captura nacional e internacional, "*...desde la clandestinidad FARFÁN se comunicaba telefónicamente con su amigo Héctor Hugo SALAZAR, pidiéndole que le solucionara el 'problema de la captura'. Así, este último por intermedio de Graciela del Valle FERREYRA y Gabriela Mabel VÁZQUEZ, se contactó con un tal "Toto", "Gordo" o "Patrón", para conseguir que a cambio de dinero se dejara sin efecto la orden de detención*".

Se estableció que "*...el tal "Toto" sería el Juez de Ejecución de Sentencias y miembro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, el Doctor José Antonio SOLÁ TORINO, quien tendría un trato especial de amistad con Graciela del Valle FERREYRA y Gabriela Mabel VÁZQUEZ*".

El tribunal Oral consideró acreditada también la existencia de un acuerdo entre Solá Torino y Farfán -con intermediación de Ferreyra, Vázquez y Salazar-, por medio







### *Cámara Federal de Casación Penal*

del cual éste obtuvo el levantamiento de la orden de captura nacional e internacional que registraba, por medio de la realización por parte del ex magistrado **Solá Torino** de un acto relativo a sus funciones, a cambio de la entrega de una suma de dinero a su favor.

El *a quo* estimó que ese acuerdo se había celebrado y perfeccionado, "*...habiendo tenido cumplimiento indudablemente en el dictado del levantamiento de la captura dispuesto en el decreto de fojas 728*", por el cual en fecha 24 de Agosto de 2007, el ex juez **José Antonio Solá Torino** dispuso: "*Vistas las constancias que anteceden, teniendo presente el estado de las actuaciones y pudiéndose encontrar prescripta la sanción penal impuesta, déjase sin efecto el pedido de captura oportunamente ordenado. Requierase informe al Registro Nacional de Reincidencia. Fecho, córrase vista al Sr. Fiscal Federal*" -providencia suscripta por el ex juez, y la Secretaria Mariana Cervera como fedataria- y el libramiento de los oficios pertinentes a: la Dirección Nacional de Migraciones (fojas 729), la Policía Federal Argentina - INTERPOL (fojas 731), la Policía Federal Argentina - Delegación Salta (fojas 732), la Policía de la Provincia de Salta (fojas 733), Gendarmería Nacional (fojas 735), todos firmados por el ex magistrado y la Secretaria de Ejecución, y recibidos el día 27 de Agosto de 2.007 en cada uno de estos organismos.

Asimismo, se consideró probado que en tales oficios de levantamiento de la captura de Farfán consignaban erróneamente el número del Documento Nacional de Identidad de Farfán como 13.771.082, por lo que



posteriormente, "sin un decreto anterior que ordenase la corrección del oficio, y con la sola firma del ex magistrado (es decir, sin firma de la secretaria como refrendataria), en fecha 25 de Octubre de 2.007 se libraron y diligenciaron oficios a las autoridades respectivas informando que el número correcto del documento del buscado era el 13.771.083 (fs. 737, 739, 741, 742 y 744), siendo recibidos entre los días 26 a 30 de Octubre de 2.007".

En definitiva, los jueces del tribunal de juicio evaluaron como debidamente acreditado que en fecha no determinada con precisión pero anterior al 24 de agosto de 2007, **José Miguel Farfán** y el ex magistrado **José Antonio Solá Torino** perfeccionaron, con intermediación de **Graciela del Valle Ferreyra, Gabriela Mabel Vázquez y Héctor Hugo Salazar**, un acuerdo espurio con la finalidad de obtener Farfán el levantamiento de la orden de captura que pesaba sobre él, a cambio de una suma de dinero del que hizo entrega al entonces juez con funciones de ejecución.

### -III-

**3º)** Corresponde entonces abordar como primera cuestión los planteos de las defensas referidos a la nulidad de lo actuado en esta causa, como consecuencia de la forma de inicio de la investigación y la falta de acto promotor de la acción penal o la imposibilidad de las defensas de conocerlo.

Surge del estudio del fallo traído a revisión jurisdiccional de esta Cámara que al expedirse en relación a los planteos formulados por las defensas, los jueces del tribunal se remitieron a decisiones adoptadas durante el debate.

Se evaluó allí que los reclamos nulificantes de las partes habían sido resueltos previamente en la anterior





### *Cámara Federal de Casación Penal*

instancia, con intervención de la Cámara de Apelaciones, que tales pronunciamientos habían quedado firmes, sin que se trajeran argumentos novedosos ni se introdujeran cuestiones diferentes a las ya tratadas. De tal manera, consideraron los magistrados que la reedición de los planteos en la etapa de juicio oral constituía un intento de apelación encubierta contra dicho decisorio y que en definitiva, se estaba intentando un remedio procesal no previsto en el ordenamiento formal y con la pretensión de revisar indefinidamente cuestiones ya resueltas y de regresar a instancias precluidas (fs. 2783 vta./2784).

Sobre el punto, es dable señalar que si bien es cierto que la cuestión fue resuelta por un juez de primera instancia y revisada por los jueces de la Cámara de Apelaciones, también es cierto que contra tal decisión no se encontraba disponible esta instancia casatoria, toda vez que los autos que rechazan nulidades procesales no revisten el carácter de sentencia definitiva o de alguno de los autos equiparables a que alude el art. 457 del C.P.P.N.. En base a ello, estimo que no corresponde soslayar aquí el tratamiento de las cuestiones planteadas por las defensas, en lo atinente a la alegada nulidad del proceso y de las intervenciones telefónicas ordenadas -en el marco de una causa por infracción a la ley 23.737- por el rechazo dispuesto en la intervención de los magistrados de anteriores instancias.

Sin perjuicio de ello, en punto a las críticas dirigidas por las defensas en torno a la fundamentación del fallo del tribunal de juicio en lo atinente al rechazo de tales planteos nulificantes, advierto que tampoco resulta



desacreditada la sentencia como acto jurisdiccional válido, en tanto los jueces del *a quo* tuvieron en consideración los fundamentos que oportunamente habían invocado las partes, los del rechazo y la circunstancia de que no se hubieran introducido nuevos argumentos que confuten aquellos decisorios firmes.

Ingresando ya a lo que respecta a las nulidades invocadas por las defensas, habré de señalar como primera cuestión que luego de un pormenorizado análisis de los actos que dieron inicio a la presente causa, no se advierten corroboradas las alegaciones de la parte.

En efecto, la sola circunstancia de que a partir de la investigación de un delito surjan elementos que den cuenta de la posible comisión de otro distinto y la posterior extracción de testimonios para la formación de una nueva causa, de ningún modo obturan la posibilidad de las personas imputadas de conocer el "acto promotor de la acción penal", como sostuvo la defensa de Vázquez y Ferreyra.

Por el contrario, surge de la confrontación de las piezas de este expediente que se han incorporado tanto las transcripciones de las comunicaciones telefónicas a partir de las cuales el personal preventor advirtió la posible realización de gestiones con fines de conseguir el levantamiento de la orden de captura de José Miguel Farfán, los informes de la fuerza de prevención, las constancias de las decisiones jurisdiccionales por las que se dispuso la intervención (o prórroga) de la interceptación de comunicaciones. Asimismo, obran a fs. 76/78 las piezas correspondientes al dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal de fecha 25 de marzo por el cual propició la formación de causa por separado (fundado en la consideración de que se podía estar frente a la comisión de





### *Cámara Federal de Casación Penal*

un delito independiente, presuntamente cohecho), el auto por el que se dispuso la instrucción del sumario (fs. 249); la decisión del juez Cornejo de recaratular las actuaciones por el delito de cohecho (fs. 263 y vta.) y posteriormente de apartarse de la investigación, una vez reunidas las medidas de investigación necesarias para asegurar el éxito de la pesquisa (fs. 314).

Resultaría además irrazonable por parte de las defensas pretender que aquella información que llega a conocimiento de los preventores o de los funcionarios judiciales o del ministerio público, que pueda estar relacionada con la posible comisión de delitos distintos a aquellos que se están investigando deban quedar allí "inertes" sin que ninguna decisión (de inicio de una nueva investigación) pueda adoptarse, por considerar inválido el "acto promotor" de dicha investigación.

Tampoco debe dejar de señalarse que en la sistemática de nuestro código de procedimientos, la acción penal puede tener inicio por prevención (con la debida notificación e intervención del representante del Ministerio Público Fiscal) o por la formulación del requerimiento fiscal de instrucción. En el caso, una vez recabadas las medidas de prueba mínimas, se dispuso la instrucción del sumario por la presunta comisión del delito de cohecho, de lo que tuvo debida notificación el fiscal de grado.

Tampoco se advierte en el caso la vulneración a la garantía de juez natural invocada por la defensa de Salazar, con fundamento en la denegatoria a la petición de formación de causa por separado (fs. 125), por parte del



juez Abel Cornejo que investigaba la infracción a la ley 23.737 en cuyo marco se detectó una posible irregularidad vinculada con el levantamiento de la captura de Farfán.

Ello pues dicha decisión, como surge del proveído en cuestión, fue adoptada únicamente con carácter temporal ("por el momento" no ha lugar) y motivada en la necesidad de recabar más elementos probatorios vinculados con el presunto ilícito, sin que haya sido ese magistrado el que condujera la posterior investigación del hecho ni lo juzgara.

En efecto, la formación de causa por separado fue posteriormente ordenada por el magistrado (como señaló incluso la defensa), una vez que fueron reunidos mayores elementos de prueba que daban cuenta prima facie de la comisión del ilícito en cuestión.

No debe dejar de tenerse en consideración al respecto que el juez que primero recibió el resultado de las escuchas de las que se pudo vislumbrar la posible comisión del delito de cohecho debió advertir la seriedad de la acusación que implicaría ir contra uno de los jueces de la instancia de tribunal oral de la jurisdicción, lo que justifica aún más los recaudos adoptados por el magistrado de instrucción en torno a recabar la mayor cantidad de datos a fin de no adoptar una medida que pudiera frustrar la investigación.

En definitiva, como señaló el tribunal de juicio, *"[n]o existió ninguna violación al principio del juez natural, ya que si algún temor de parcialidad hubiere existido respecto del Doctor Cornejo, esta situación quedó aventada con la excusación que de inmediato dedujo el magistrado. Consecuentemente, la causa pasó a su reemplazante legal, respecto de cuya actuación ningún agravio expresó la defensa"*.

---

Fecha de firma: 20/12/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28224052#196174982#20171226103855394



## *Cámara Federal de Casación Penal*

En particular sobre la crítica que articula la defensa contra lo resuelto, en cuanto los jueces del *a quo* refirieron que la parte tampoco señaló *"qué derecho de su parte se vio conculcado, ni de qué manera se afectó su defensa"*, advierto que ello se refiere a que más allá de la invocación de la garantía de juez natural, no se ha alegado de manera precisa cuál podría ser la afectación concreta por la intervención inicial del juez Cornejo -en la producción de las primeras medidas de prueba-, lo que evidencia que el planteo nulificante en este punto sólo persigue un interés formal y por lo tanto fue correctamente rechazado.

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que *"la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia."* (*in re* "Castro Roberts, Óscar Alberto s/ Robo de Automotor en concurso real con tentativo de Robo -causa n° 8786- rta. el 15/11/88, fallos 311:2337).

Los principios de conservación y trascendencia, plasmado éste último en la antigua máxima *"pas de nullité sans grief"*, impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

En el mismo orden, señala Maier que *"(l)a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para*



cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal" ("El incumplimiento de las formas procesales" en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

4º) Las defensas de los encartados plantearon también la nulidad de las intervenciones telefónicas.

En lo que respecta a la debida fundamentación y motivación de las órdenes de intervención telefónica, puede advertirse de los correspondientes decisorios (adoptados en el marco de la causa 863/05), obrantes a fs. 26 y vta., 66 y vta., 72 y vta., 169 y vta.), que el magistrado que dictó dichos pronunciamientos evaluó de manera correcta y acabada los motivos de los pedidos de interceptación de llamadas, su utilidad para la investigación de los presuntos delitos objeto de la pesquisa y por la posible detección de otros delitos.

Debe recordarse que al momento de disponer tales medidas de investigación, Farfán revistaba calidad de prófugo respecto del cumplimiento de la pena de cinco años y dos meses que se le había impuesto por una causa de tráfico de estupefacientes y que por medio de estas intervenciones se detectó que se estaría comunicando desde el exterior del país con otras personas investigadas por infracción a la ley 23.737.

También debe tenerse en cuenta que los abonados telefónicos cuya intervención se autorizó en ese punto de la investigación no se limitó a los abonados de quienes luego resultaron imputados en esta causa por el delito de cohecho y que Farfán, Salazar, Vázquez y Ferreyra se encontraban entre los "sospechosos individualizados" como posibles responsables del delito de tráfico de estupefacientes.

En definitiva, no se advierten las causales de nulidad invocadas por las defensas, respecto de las







### *Cámara Federal de Casación Penal*

resoluciones que dispusieron las intervenciones telefónicas en la causa en que se investigaba el delito de narcotráfico y en cuyo marco Farfán se encontraba prófugo, ni motivos de exclusión del resultado de dichas medidas de investigación.

Tampoco encuentra asidero el agravio de la defensa de Solá Torino en cuanto cuestionó el tratamiento conjunto por parte del tribunal del planteo de nulidad de las escuchas telefónicas y la petición de aplicación de la regla de exclusión probatoria. Ello pues de adverso a lo que la defensa afirma, además de haberse formulado con apoyo en los mismos fundamentos, el resultado de ambos planteos resulta ser el mismo, pues en definitiva lo que la parte pretende es que tales elementos sean excluidos del plexo probatorio del caso o no ponderados por el juzgador.

En otro orden, corresponde analizar las alegaciones de violación a la privacidad por la extracción de fotografías de las imputadas Vázquez y Ferreyra (en la vía pública) como parte de la investigación.

Al respecto, tengo dicho que el registro de la actividad en el exterior de una vivienda o, como en el caso, en el exterior del juzgado federal de Salta, más precisamente en la vía pública *"no importa una afectación al ámbito de privacidad (...) comprende un espacio público, que no se encuentra alcanzado por la protección del art. 19 de la Constitución Nacional"* (*"Lara Facundo Hipólito s/infracción Ley 23.737"*, n° FBB 94000012/2012/T01/CFC1, reg. nro. 1644/16.1 rta. el 8/9/2016). Es que debe tenerse presente que en ámbitos tales como aquel en que las encausadas fueron registradas se reconoce una menor expectativa de privacidad que dentro de órbitas



exclusivamente privadas (tales como una vivienda) y que en el caso los elementos de la causa en trámite que daban cuenta de la posible comisión de un ilícito por parte de éstas, justificaron de manera suficiente las medidas de observación y registro fotográfico llevadas a cabo.

A todo lo expuesto, cabe también agregar que he afirmado en los precedentes "Fernández, Carlos Alberto s/recurso de casación" (causa n° 12.462, reg. 19.692 rta. el 17/2/2012); "Salvatierra, Hilda s/recurso de casación" (causa n° 13.708, reg. 19.734 rta. el 19/3/2012); "Herbas Ramírez, Rubén Roberto y González Chaima, Carmen Rosario s/recurso de casación" (causa n° 7793, reg. 19.962, rta. el 21/5/12) y "Silva, Pablo Sebastián y otros s/recurso de casación" (causa n° 11.405, reg. n° 19.982, rta. el 30/5/2012), todos de la Sala II y "Paredes Romero, Gloria; Paredes Aguilera, Sergio; Liras, Pablo Daniel s/recurso de casación" (n° 1091/2013, reg. n° 24.878, rta. el 2/2/2016, de la Sala I de esta CFCP, que *"El derecho a la intimidad se encuentra debidamente resguardado en los artículos 1, 18, 19, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; su custodia por parte del Poder Judicial de la Nación deviene imprescindible para no vulnerar una de las garantías básicas del Estado Moderno frente a la pretensión represiva estatal"*.

Sobre el punto, tiene dicho D'Albora que: *"Por de pronto quien practica la pesquisa puede olvidar el apotegma del proceso penal inherente a un Estado de Derecho: es válido investigar hechos para determinar quiénes son los responsables; en vez, resulta irrito proceder a la inversa e investigar a un particular para cerciorarse si incurrió en algún episodio reprensible"*

---

Fecha de firma: 26/2/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28224052#196174982#20171226103855394



*Cámara Federal de Casación Penal*

(D'Albora, Francisco. Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado y concordado. Tomo I, Ed. Lexis Nexis Abeledo-Perrot, 2005, pág. 521).

Este criterio ha sido sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Q. 124. XLI., "Recurso de hecho deducido por la defensa de Carlos José Quaranta en la causa Quaranta, José Carlos s/ inf. ley 23.737 -causa n° 763-", rta. el 31/08/10, considerandos 18, 19, 20 y 21. Allí sostuvo el Máximo Tribunal en cuanto al derecho a la intimidad y la medida prevista en el artículo 236 del CPPN: *"Que tal derecho federal sólo es realizable de modo efectivo restringiendo ex ante las facultades de los órganos administrativos para penetrar en él, sujetando la intromisión a la existencia de una orden judicial previa debidamente fundamentada, exigencia esta última que se deriva del mismo artículo 18 de la Constitución Nacional. Sólo en este sentido puede asegurarse que los jueces, como custodios de esa garantía fundamental, constituyen una valla contra el ejercicio arbitrario de la coacción estatal, pues, si su actuación sólo se limitara al control ex post, el agravio a la inviolabilidad de este derecho estaría ya consumado de modo insusceptible de ser reparado, ya que la Constitución no se restringe a asegurar la reparación sino la inviolabilidad misma (ver en análogo sentido "Torres" -disidencia del juez Petracchi- Fallos: 315:1043)... Que, de tal modo, si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido formulado por aquéllas y estuviesen facultados a expedir las órdenes sin necesidad de expresar fundamentos, la intervención*



*judicial carecería de sentido pues no constituiría control ni garantía alguna -ver "Matte" Fallos: 325:1845 y su cita-. Esa es la inteligencia que, por otra parte, acuerda el Código Procesal Penal Nacional, al establecer que la resolución del juez que ordene la intervención judicial deberá ser siempre fundada (ver art. 236 del Código Procesal Penal de la Nación)... Que, entonces, una orden de registro -domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido- sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable..."*

Que, como se ha referido, en el presente caso -a diferencia del citado caso de la CJSN "Quaranta"- la sospecha sobre la posible comisión de delitos de narcotráfico por parte de las personas sindicadas revestía seriedad y se encontraba sustentada por elementos objetivos que razonablemente analizados brindan sustento a la decisión judicial que las defensas intentan cuestionar.

En definitiva, los agravios introducidos por las defensas y aquí analizados no habrán de prosperar.

**5º)** Sentado cuanto antecede, cabe abordar los planteos de las defensas referidos a la invocada arbitrariedad del fallo en orden a la valoración de la prueba y de aplicación del principio establecido en el art. 3 del CPPN.

Para resolver como lo hicieron, los jueces del tribunal de juicio ponderaron la situación ilegal de prófugo de la justicia de José Miguel Farfán, en el marco de una causa cuyo legajo de ejecución tramitaba a cargo del ex juez Solá Torino, en virtud del quebrantamiento de la pena producido el 8 de enero de 2003. Se analizó asimismo la circunstancia de que tanto en la sentencia condenatoria





### *Cámara Federal de Casación Penal*

dictada respecto del nombrado como en todos los oficios librados para comunicar la orden de captura emitida cuando éste adquirió la calidad de prófugo (orden emitida por quien fuera el juez subrogante, Ricardo Lona), se consignó el N° DNI 13.771.082 y que Farfán mantuvo esa calidad de prófugo en la fecha alrededor de la cual se estima se cometió el ilícito objeto de esta causa.

Asimismo, los jueces del a quo valoraron las relaciones existentes entre los imputados que se pudieron acreditar a la partir del plexo probatorio del caso, en particular las declaraciones de los encartados, las comunicaciones telefónicas interceptadas, las fotografías de las imputadas Ferreyra y Vázquez entrando al juzgado federal, en horarios de la tarde y fuera del de atención al público, en un día en que las encartadas manifestaron en comunicaciones telefónicas que tendrían un encuentro por la tarde con el "Gordo" (fs. 120/124).

Se estableció que Farfán y Salazar se conocían desde hacía muchos años y que este último lo presentó con Ferreyra y Vázquez (hija de Ferreyra), que podían interceder a fin de "solucionar" el tema de la orden de captura que pesaba sobre él, dado que conocían al ex juez Solá Torino. Que mantuvieron diversas conversaciones, que hizo entrega de dinero a tales fines y luego Salazar le hizo entrega a Farfán de varios oficios pero que al intentar renovar su pasaporte, descubrió que la orden de captura a su respecto seguía vigente (ello, si bien Farfán no lo sabía, como consecuencia del erróneo número de DNI informado en los oficios), por lo que reclamó a sus intermediarios la devolución del dinero que les había



entregado.

Salazar y Graciela del Valle Ferreyra se conocían, de acuerdo con los dichos de esta última, desde 2004 aproximadamente y entablaron *“una amistad que fue creciendo”* y la propia Ferreryra manifestó conocer a Farfán por haberle sido presentado por Salazar.

A su vez, Graciela del Valle Ferreyra (y su hija Gabriela Vázquez) conocieron al ex juez Solá Torino cuando aquélla estuvo imputada (luego condenada) en el marco de una causa por infracción a la ley 23.737, en la que se le concedió la prisión domiciliaria.

Los jueces del tribunal valoraron también que Ferreyra *“reconoció el haber conocido a Farfán, el haberse comprometido a averiguar el tema, y si bien desconoció las conversaciones que se le atribuyen, el fluido tráfico telefónico que mantuvo con el Doctor **Solá Torino** desmiente categóricamente que no haya tenido una relación de amistad y de confianza con el magistrado”*. En razón de ello, los magistrados consideraron que corresponde desechar su versión en lo que no concuerda con las evidencias provenientes de otras pruebas, entre ellas de las escuchas y de los informes de las compañías telefónicas sobre llamadas, mensajes, duración de las mismas y sitio desde donde se hicieron.

La defensa de Solá Torino cuestionó la ponderación que hizo el tribunal respecto de la relación y los intercambios entre el nombrado y las imputadas Ferreyra y Vázquez. Al respecto, sólo cabe señalar que no se advierte una arbitraria ni desacertada valoración de esta circunstancia.

En efecto, analizada a la luz del total del plexo probatorio, la relación entablada entre los encartados se suma al plexo de indicios que refieren a la ocurrencia de





### *Cámara Federal de Casación Penal*

los hechos tal como fueron descriptos en la sentencia condenatoria. Ello así, sin que las explicaciones brindadas por los nombrados, en cuanto intentan explicar y calificar como normal o natural la amistad entre quien fuera imputada en una causa y beneficiaria de la prisión domiciliaria y su hija con quien fuera el juez de esa causa- logren desacreditar de modo alguno el razonamiento que al respecto realizaron los jueces del *a quo*.

De hecho, debe señalarse que no sólo esa amistad entre juez y condenada *debe* sorprender, sino que lo sorprende el argumento defensorista que pretende exponerla como una situación natural y esperable, despegándose de los parámetros de conducta, rectitud y desempeño esperables (y debidos) para un magistrado.

Se evaluaron también los informes de entrecruzamiento de llamadas y mensajes telefónicos, que arrojaron como resultado un profuso intercambio de comunicaciones entre los imputados durante las fechas cercanas a la ocurrencia de los hechos investigados (relevadas por el tribunal a fs. 2859/2860), entre los que se destacan -por ejemplo- ciento treinta y dos (132) mensajes enviados del teléfono de Ferreyra al del (en ese entonces) magistrado Solá Torino y treinta y tres (33) mensajes del ex juez a la nombrada Ferreyra; veinticuatro (24) llamadas de Vázquez a Solá Torino y cinco (5) de Solá Torino a Vázquez; setenta y cinco (75) de Ferreyra a Solá Torino y diez (10) de éste a Ferreyra, todo durante el período entre agosto de 2007 y mayo de 2008.

Al respecto, los jueces también evaluaron que las comunicaciones telefónicas entre Solá Torino y las



encausadas fueron realizadas mayoritariamente fuera del horario laboral del ex magistrado, por la tarde o la noche e incluso durante los fines de semana.

A ello adunaron el intenso tráfico de comunicaciones entre Ferreyra, Vázquez, Salazar y Farfán; las llamadas entre aquéllas y el teléfono fijo del tribunal oral asignado a la oficina de Solá Torino y la duración de todas esas comunicaciones.

Otros elementos analizados por los jueces del tribunal oral fueron las declaraciones testimoniales del personal de prevención que llevó adelante las medidas de investigación, todas concordantes en torno a la existencia de vínculos entre los imputados. En esa línea, se manifestaron en particular los testigos Carlos Madrazzo, María Fernanda Calvo y Enzo Martínez.

Cabe detenerse aquí en la crítica esgrimida por la defensa de Solá Torino respecto de la ponderación de estos testimonios, que se apoyó en la consideración de que se trata de declaraciones interesadas en tanto el personal de las fuerzas de seguridad puede ver comprometida su responsabilidad.

Al respecto, debe señalarse que tal cuestionamiento se orienta a menoscabar la credibilidad de los testigos, lo que constituye precisamente uno de los límites de la revisión que puede realizarse en esta etapa casatoria, en la medida que configura uno de los aspectos de la valoración de la prueba del caso que depende de la inmediación, de la apreciación por los propios sentidos de todo el acto de la declaración.

Es que los límites entre lo que es controlable y lo que no lo es se determinarán por las posibilidades procesales de que se disponga en cada caso particular, las que excluyen todo aquello que esta Cámara Federal de







### *Cámara Federal de Casación Penal*

Casación Penal no pueda acceder por depender de la percepción sensorial de la prueba en el juicio oral, pues se encuentran íntimamente relacionadas con la inmediación (cfr. Bacigalupo, Enrique; "Presunción de inocencia *in dubio pro reo* y recurso de casación" en "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad Hoc; págs. 13, 32, 33 y 44).

Los jueces del tribunal de juicio, refirieron en el caso sub examine que *"...respecto a la merituación de las declaraciones de los testigos Madrazzo, Heredia, Calvo, y Martínez prestadas en la audiencia de debate, corresponde remarcar su credibilidad fundada exclusivamente en la contundencia, concordancia, y verosimilitud de sus testimonios, donde no puede advertirse animosidad alguna contra los imputados que pueda hacer dudar válidamente de su veracidad"*.

Como he sostenido anteriormente, la ponderación de la prueba de testigos se articula sobre tres pilares fundamentales: la audición del declarante; la determinación del crédito que pudiera o no merecer; y la evaluación de si lo narrado es o no cierto. Analizar la credibilidad de un declarante implica una particular dificultad para quien luego debe ponderar el contenido de sus dichos. Para llevar adelante esa evaluación, el juzgador debe estar a las particularidades de la declaración, al modo de prestarla, a la existencia o no de motivos –o interés– para desfigurar u ocultar la verdad, a la coherencia de la actual declaración con las anteriores manifestaciones recogidas en la causa. A ello debe agregarse el análisis de la percepción de los hechos que pudo haber obtenido ese declarante desde el



lugar o rol que desarrolló en relación con ellos (tanto físico como emocional) y las capacidades o posibilidades de conservación de lo percibido con fidelidad (cfr. mi voto *in re* n° CCC 5730/2012/T01/CFC1 "Calderón, Leandro Martín sobre lesiones leves (art. 89), coacción (art. 149 bis), abuso sexual (art. 119, 1° párrafo) y otros", rta. el 20/10/2015, Sala III, entre otros), todos aspectos que lucen correctamente ponderados por los jueces del tribunal que dictó sentencia en el presente caso, sin que las expresiones de la defensa logren desacreditar el pormenorizado estudio que de estos elementos probatorios hicieron los magistrados en la sentencia.

Sentado todo ello, y una vez demostrada la relación y los vínculos entre los imputados, los jueces analizaron la prueba del caso en lo atinente a la celebración de un acuerdo entre Solá Torino y Farfán, con intermediación de Ferreyra, Vázquez y Salazar, con el fin de conseguir el levantamiento de la orden de captura que pesaba sobre Farfán a cambio de un pago de dinero.

Sobre el punto, además de las circunstancias ya reseñadas, se tuvieron en consideración el tenor y contenido de las comunicaciones telefónicas entabladas entre los imputados (y trascriptas en la sentencia) y la correspondencia de lo allí hablado con los actos procesales cumplidos en el Legajo de Ejecución de José Miguel Farfán y firmados por el entonces juez Solá Torino, tales como el levantamiento de la orden de captura de fecha 24 de agosto de 2007 (proveído de fs. 278) y los oficios por los cuales se comunicó (fs. 729/735), así como la posterior rectificación del oficio, por la consignación del número de documento de Farfán (que había sido consignado erróneamente en el primero).

Al respecto, resulta de suma relevancia las





*Cámara Federal de Casación Penal*

comunicaciones interceptadas de fecha 17 de agosto de 2007, en particular la entablada entre Salazar y Vázquez, de la que surge:

**Vázquez: Escuchame, esteee, mañana me va a dar los oficios para que veamos que está haciendo algo, pero el levantamiento de captura con el sello y todo más o menos va a estar para el miércoles... mañana me va a pasar unos oficios... pero hasta el miércoles no va a estar el levantamiento de captura...**

**Salazar: Y yo lo que necesito es pa darle, por lo menos, el oficio es que se está tramitando.**

**V: Exactamente eso me va a da**

**S: Vo manéjalo yo sé que vo lo va a hace con la, mejor que yo... bueno, pero, y el, junto con el documento, que lo busque el documento, decile también si puede...**

Se suma a ello el contenido de las comunicaciones de fecha 24 de agosto de 2007, entre Vázquez y el "Doctor" (relevadas a fs. 2864 vta./2865), en la que se arregla un encuentro para ese mismo día a la tarde y la conversación de la misma fecha entre Ferreyra y Vázquez, de la que surge:

**Ferreyra: Hola Eh**

**Vázquez: Ya tengo el papel...**

**F: Ya tenés?**

**V: Si me lo dio, o sea, la constancia de...**

**F: Y cómo anda el Gordo?**

**V: Bien, bien, bien**

**F: Enganchalo al Gordo, che, enganchátelo**

**V: Mamaaaaa**

**F: Enganchátelo, te va a salir bien, para cuando**



*estés mal, un trabajo para tu hermanita, no digas nada*

*V: Más tarde lo tengo que ver porque viste le pedí un favor pues...*

*V: Así que me dijo que bueno que sí*

*F: Escuchame, enganchátelo, yo quiero que la Ivanita entre a trabajar en algún lado...*

*V: Ah no, pero no quiero, qué le puedo sacar al gordo?*

*F: Nada, pero con la amistad pues Gorda*

*V: Pero si nosotros ya con él tengo una amistad de cinco años...*

*F: No me hables más así porque mi teléfono está pinchado.*

La información extraída a partir de estas comunicaciones, esto es, que el día 24 de agosto de 2007 el entonces juez Solá Torino emitió el levantamiento de captura de Farfán a pedido y por la intervención de Ferreyra y Vázquez y que fue esta última la encargada de retirar el oficio correspondiente, fue luego reforzada por los acontecimientos posteriores, vinculados con un error en el DNI consignado en ese oficio (como finalizado en 082, en lugar de 083).

Es que fue a partir de ese dato erróneamente consignado en el oficio que se registró un nuevo e intenso tráfico de comunicaciones telefónicas entre los cinco imputados, a partir del reclamo de Salazar y de Farfán.

En ese marco, se advierten correctamente ponderadas las conversaciones telefónicas interceptadas, entra las que se destacan la mantenida por Salazar y Vázquez (por llamada del primero), el mismo día 24 de agosto de 2007:

*Vázquez: Hola Hugo*

*Salazar: Mami, te acordás que te había dicho, no*





*Cámara Federal de Casación Penal*  
**coincidía el último número... y sí pues, así que eso no  
sirve... no sirve enteramente pa nada eso**

**V: Ah, bueno, ponelo bien entonces, qué número  
es? Tres?**

**S: El tres en vez de dos tres**

**V: Bueno, ya le mando un mensaje ahora**

A la que le sigue una comunicación de Vázquez con  
un hombre a quien llamaba "Gorda" (que se estableció que  
era Solá Torino):

**V: Qué hacés Gorda?**

**G: Che Gorda vos sabés que estoy hablando aquí  
con la gente me dice que ese es el número que tiene el  
oficio**

**V: Estás segura? El del número del documento**

**G: Si ese es el que tiene... el correcto**

**V: Sí?**

**G: Sí, habló bien con este tipo**

**V: Bueno yo le pregunto**

**G: Cualquier cosa me avisás...**

A ello se añaden otras comunicaciones entre los  
nombrados, en las que en lo sustancial, el hombre apodado  
"Gorda" le explica a Vázquez que el número consignado en el  
oficio original es correcto dado que es el mismo con que se  
había comunicado la orden de captura y que es ese el número  
que importa, mientras que Vázquez le replica que "Hugo" le  
insistía que estaba mal y la captura no estaba levantada.  
También comunicaciones entre Salazar y Vázquez, Farfán y  
Salazar (en la que se hace referencia clara y específica al  
primer oficio de fecha 24/8/07, firmado por la Secretaria  
Mariana Cervera) (cfr. fs. 2868 vta.); comunicación entre



Vázquez y Salazar, en la que se hace referencia a los tiempos de comunicación de la policía a migraciones y al pago de un saldo (Vázquez: “...yo creo que nosotras ya cumplimos, así que bueno, te llamo por el saldo le digo... y me dice, no si no te preocupés yo ya hablé ayer con Huguito...”).

El *a quo* también evaluó que a partir de tales comunicaciones, en el Legajo de Ejecución de Farfán se plasmó la corrección del número de documento en nuevos oficios que fueron emitidos sin que exista auto judicial específico y sin que surja de las constancias la detección del error ni pueda ser explicado por los testigos Cervera, Bavio y Fadel, funcionarios y empleados de la Secretaría de Ejecución de Sentencia del Tribunal Oral de dónde surge el número correcto de documento consignado en los oficios rectificatorios, del mismo modo que tampoco lo pudo explicar Solá Torino al formular su defensa.

A partir de ello, respecto de dónde surge esa información, concluyeron los magistrados que “[l]a única explicación posible es la que proviene de los profusos diálogos registrados entre los imputados, en los que se hace notar que existió un error numérico en los anteriores oficios librados el 24 de Agosto de 2.007, error que debía enmendarse consignándose el correcto número del documento nacional de identidad de Farfán. La mención a esta discordancia en el número de documento de Farfán seguirá apareciendo en diálogos posteriores al libramiento de la segunda tanda de oficios”.

En definitiva, se estimó que “[a] partir de estos diálogos y de lo actuado en el legajo de ejecución de Farfán, no cabe ninguna duda de que el cambio del número de documento en los oficios rectificatorios obedeció al acuerdo celebrado entre Farfán y **Solá Torino**, con la





*Cámara Federal de Casación Penal*  
*intermediación de **Salazar, Ferreyra** y **Vázquez**, todos los*  
*cuales tuvieron activa participación para obtener esta*  
*segunda rueda de oficios que supuestamente solucionarían*  
*la situación de Farfán".*

Sin embargo, posteriormente alrededor del 8 de enero de 2008, un nuevo inconveniente surgió pues al intentar Farfán realizar un trámite de pasaporte, surgió como vigente la orden de captura a su respecto, de modo que aquél pensó que había sido estafado pues había entregado dinero a los intermediarios a cambio de un levantamiento de captura que nunca había ocurrido. Ello se acreditó por el contenido de las comunicaciones telefónicas que se sucedieron en los días posteriores y por los dichos de Farfán en su primera declaración indagatoria.

Los jueces del tribunal evaluaron de forma pormenorizada los sucesos que se verificaron entre el 8 de enero y el 15 de mayo de 2008, las conversaciones entabladas entre los imputados, la activación de celdas de antena de telefonía móvil.

Entre ello, se destaca la comunicación del 12 de febrero de 2008 alrededor de las 20.20 horas, entre Salazar y Farfán, en la que la primera le pasa el teléfono a un hombre que ambos identificaron como el "Doctor", que le dijo que se estaba ocupando de "lo suyo" y que necesitaba tiempo para hacer las cosas. Esta comunicación, de acuerdo con los informes incorporados a la causa activó la celda de antena que tiene cobertura sobre la dirección del Tribunal Oral de Salta (donde tenía su oficina el ex juez Solá Torino).

La existencia de ese acuerdo entre Solá Torino y



Farfán (en el que intermediaron Salazar, Vázquez y Ferreyra), cuya acreditación la defensa del primero ha intentado refutar, se prueba también con el contenido de la comunicación telefónica del 18 de Febrero de 2008, entre Ferreyra (llama) y Salazar (atiende) (cfr. fojas 49) -que ha sido analizada en la sentencia-:

**F:** Porque me llamó el gordo

**S:** Ahh qué dice?

**F:** Que él hizo su trabajo y que estaba esperando la renumeración (sic) que no lo llamó más, que de ahí no tuvo contacto... Ah más tarde voy a ir por ahí le digo, por eso te llamé a vos...

Otra de las conversaciones evaluadas por el a quo fue la de fecha 15 de marzo de 2008, entre Farfán y Vázquez, "...en donde expresamente Farfán menciona a **Solá Torino**, Juez de Ejecución de Sentencias, expresándole a ésta que él no tenía nada que perder, y que el "Gordo" se había equivocado con él y que lo denunciaría ante el Consejo de la Magistratura".

En efecto, allí Farfán refirió a Vázquez:

**F:** Bueno le va a creer a él, está bien, será que le da algún beneficio será que le da algún rédito o le dio en algún momento... y... pero eso lo que dice el Gordo, además que si está chupado el teléfono, si está chupado el teléfono por él me entendés... porque él, por él y yo sé muy bien que él a mí me hizo chupar el teléfono y yo tengo el mismo número y cada vez que hablen... que hablen siempre voy a hablar Solá Torino juez de ejecución de sentencia me entendés... porque lo que al Gordo no le gusta, lo que no le gustó y le duele en el orto... que tenga que frenar me entendés... no, si él único boludo acá y que se la quiere dar de vivo... es él... un tipo como él, con el cargo que tiene, con el prestigio que figura en el medio social,







*Cámara Federal de Casación Penal*

***nunca debió haber hecho una cagada así... él se equivocó de enemigo porque yo no tengo enemigo ni quiero tenerlo tampoco, se equivocó de personaje... y yo tengo todo absolutamente firmado por él, y si lo tengo que mandar hasta los huevos en la Corte o en la Magistratura se lo voy a hacer, ha visto?... porque el que tiene que perder es él no yo... yo no tengo absolutamente nada que perder (...)***

***F: Mmm porque él, este, le gusta agarrar la guita... y... habrá jugado con un montón de presos... le gusta agarrar la plata, le gusta cagar a la gente y mandarla al muere... es un ser humano despreciable... no se puede hacer eso con las personas... no puede aprovecharse de la situación... pero a mí el Gordo me chupa... del número dos, número uno hasta el once viste?... porque es un boludo bárbaro y el día que yo tenga... lo voy a decir, donde tenga que decirle delante de alguien, esté en el medio social, se lo voy a decir, porque yo te conocía por tal cosas, pero él se hace el puritano..."***

Resulta asimismo sumamente esclarecedora -en particular sobre la intervención de Solá Torino-, la comunicación de fecha 22 de febrero de 2008, entre el un hombre que sería quien fue identificado por el personal de prevención como "Gordo" (Solá Torino) y Ferreyra (fojas 53/54), en la que el hombre manifiesta:

***"G": ... Yo no puedo estarme juntando con este hombre, a mí me siguen a todos lados... es una barbaridad... es una barbaridad que yo haga eso, si él quiere tener confianza con vos y con nosotros, la tiene, ahora exponerme yo no sé si es una cama o que puta... yo no lo voy a hacer... él ya ha hablado una vez conmigo, ya está***



*suficiente, él ya lo sabe perfectamente...no tiene que querer nada, vos decile eso, pero yo no lo voy a hacer... yo no me voy a pegar un tiro en las bolas de esa manera... vos conversá con él Chela... pero esa exposición que yo esté saliendo a hablar con él, que me vean, que no me vean... es un riesgo innecesario... yo ya hablé con él, él ya sabe, él tiene que cumplir con vos, él cumple con nosotros hacemos, él no cumple no se hace..."*

Debe notarse que estas últimas conversaciones reseñadas y analizadas en la sentencia guardan correlación entre ellas, pues surge de las conversaciones entre los interlocutores que la persona que tiene la capacidad de realizar aquello por lo que Farfán había acordado pagar (esto es, "arreglar" su problema con la captura que pesaba sobre él) reclamaba el cumplimiento de Farfán de su parte del acuerdo (el pago), diciendo que ya habían cumplido (y en efecto, los oficios ya habían sido librados) aunque la captura seguía anotada como vigente y quien había hecho el pago de parte del dinero acordado reclamaba por haber sido estafado.

A su vez, todas ellas se corresponden con la comunicación entablada en fecha 16 de marzo de 2008 entre Salazar y Ferreyra (referida como "Chela"), en la que Salazar le transmite a la encartada que la persona por la que él intermediaba (esto es, José Miguel Farfán) reclamaba que la cuestión se solucionara antes del miércoles o que se le devolviera el dinero que había entregado ("**...me dice: si hasta el miércoles no tiene solución que lo deje nomás, que busquemos cómo devolverle lo que se le dio porque... le digo yo: explicale a ella, no tengo nada que hablar con ella...**") y con la comunicación entre Farfán y Salazar (fs. 89/91) en la que Farfán afirma "**...No la que tiene la culpa es el Gordo zaparrastroso ese, viste...**" y Salazar responde





*Cámara Federal de Casación Penal*

**"Y si pue es el único culpable el gordo hijo de mil puta pue, visto, pero tampoco no es para que no no diga que no lo va a apura pue y si tiene que apurarlo..."**, luego de lo cual siguen hablando del nivel de confianza que existe entre los demás intervinientes en la maniobra (el "Gordo" y Ferreyra) y hacen expresa referencia un monto de dinero (Farfán: **"Claro, son seis meses y dos días... no, no le busquemos más la vuelta... y sabés que con cincuenta lucas, sabés, sabés como me rasco los quirquinchos..."**) -si bien también en posteriores conversaciones se hizo mención de la suma de quince mil pesos, que interpretarse como el pago anticipado que hizo Farfán-.

Asimismo, en la conversación interceptada de fecha 12 de mayo de 2008, entre Farfán y Salazar, se hacen diversas referencias a que Ferreyra y el "Gordo" estarían siendo investigados (**"No, pero ellas presumen, porque dice de que al Gordo le han avisado de Buenos Aires, diciéndole de que... él había firmado una... un levantamiento... un embargo a favor tuyo y eso no e así, yo pienso que no es así, no sé, no no"**), frente a lo cual Farfán contesta escéptico que lo que sucede es que no quieren devolverle el dinero y ambos se refieren al "Gordo" como "Gordo corrupto".

A todo ello, se aduna el resultado de los allanamientos llevados a cabo en el marco de esta causa, en los domicilios de Salazar y de Vázquez, en los que se encontraron copias de los oficios de levantamiento de captura de Farfán y de su rectificación y el hecho -valorado también por el tribunal de juicio- de que Farfán **"al ser indagado en Mayo de 2.008 haya adjuntado copias de los oficios de fechas 24 de Agosto de 2.007, 25 de Octubre**



de 2.007 (estos dos referidos al levantamiento de la captura y a la rectificación del número de documento de Farfán) y copia del librado el 27 de Febrero de 2.008 al Registro Nacional de Reincidencia N° 233/08, firmado solo por el ex magistrado", (cfr. piezas de fs. 254/255 y 260/262) circunstancia que evidencia que la realización del plan ilícito acordado por las partes y corrobora la veracidad de las conversaciones interceptadas y analizadas en la sentencia.

En definitiva, analizada la sentencia contra la que se dirigen las impugnaciones de la defensa, los agravios expresados por éstas en sus presentaciones casatorias y el total del plexo probatorio del caso, se advierte que la justipreciación de todos sus elementos por parte del tribunal de juicio ha sido adecuada y razonablemente realizada. Ello por cuanto la valoración armónica, integral y correlacionada de las pruebas e indicios recabados a lo largo de la investigación conduce a la acreditación de la plataforma fáctica por la que fueron acusados los encartados, sin que se verifique en el caso un supuesto de duda, como afirman las defensas.

En lo que respecta a los cuestionamientos de las defensas vinculados con la ausencia de prueba directa del hecho materia de acusación en esta causa y con las aclaraciones que al respecto realizó el tribunal oral en torno a las dificultades probatorias del tipo penal de cohecho, cabe referir que no se advierten sustentadas las alegaciones de arbitrariedad de sentencia en orden a este punto.

En efecto, la falta de prueba directa respecto de un acuerdo y de su efectiva concreción (es decir, del acto de entrega de dinero a cambio del levantamiento de la captura dispuesta en el marco de una causa judicial) no





### *Cámara Federal de Casación Penal*

obstaculiza a la acreditación de la hipótesis acusatoria sino que, como bien señaló el a quo, *"más allá del ámbito furtivo y velado en el que se configuró el delito, los operadores dejaron numerosas y eficaces huellas en su camino delictivo, a los fines de la comprobación de los ilícitos cometidos"*.

No debe olvidarse cuanto ha ilustrado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a que *"...la eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se hiciera de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad..."* (Fallos: 300:928; 314:346; entre otros).

A partir de lo expuesto, se arriba a que si la ponderación de pruebas indiciarias conduce de manera inequívoca a una única conclusión, es decir, si no se obtienen a partir de ella una multiplicidad de posibles derivaciones de análisis, y si tal análisis no ha sido descontextualizado, tales indicios resultan suficientes para sostener un veredicto condenatorio.

En el *sub examine*, las conclusiones a las que se arriba en el fallo sujeto a revisión constituyen una derivación necesaria y razonada de las constancias de la causa respecto al hecho materia de acusación, con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmovér lo resuelto como un acto jurisdiccional válido (arts. 123, 398, 404, inc. 2º del C.P.P.N.).



En virtud de ello, es dable señalar que surgen infundadas las críticas de las defensas que pretende restar valor probatorio a algunos de los elementos que integran el cuadro probatorio del caso (tal como la defensa de Solá Torino ha intentado hacer respecto de los informes de entrecruzamiento de llamadas y mensajes telefónicos), pues la sentencia no se ha fundado en la apreciación de uno de ellos de manera aislada o recortada.

Por el contrario, la resolución impugnada se encuentra razonablemente sustentada en la ponderación conglobada del total del plexo de pruebas e indicios, valorados de modo prudente y de acuerdo con las reglas de la experiencia y de la lógica, frente a lo cual los agravios esgrimidos por los recurrentes sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre muchos otros); decisión que, por lo demás, cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

Tampoco encuentran asidero las alegaciones de la defensa de Ferreyra y Vázquez en torno a la supuesta indeterminación de la conducta que se les atribuyó y por la que fueron condenadas. Conforme surge de la sentencia condenatoria, los jueces del a quo estimaron *"...plenamente comprobada la existencia del acuerdo entre Farfán y Solá Torino, para que éste realizara un acto propio de sus funciones -levantamiento de la captura del primero-, siendo los intermediarios a todos los efectos del mencionado acuerdo (tratativas previas, presentación de los actores, retiro de las copias de los oficios, seguimiento de la gestión, ya sea ante el Tribunal como ante distintos organismos, y la concreción del pago),*





*Cámara Federal de Casación Penal*  
**Vázquez, Ferreyra y Salazar".**

Ferreyra y Salazar tenían con Solá Torino una relación de confianza, entablada posiblemente cuando la primera fue imputada y condenada en el marco de una causa por infracción a la ley 23.737 y Solá Torino estuvo a cargo del Legajo de ejecución de condena. En virtud de ello, tanto ella como su hija intermediaron entre Farfán y el entonces magistrado (con la intervención de Salazar entre las mujeres y Farfán), para la realización de un acuerdo espurio por el cual el ex juez se ocuparía de levantar la orden de captura que pesaba sobre Farfán a cambio de una suma de dinero -de la que Farfán abonó una parte-, que luego se repartiría entre todos los involucrados.

Concluyeron los jueces de la anterior instancia también que "[l]as pruebas producidas en la audiencia valoradas en su conjunto, nos lleva a poder sostener con absoluta certeza que el entonces magistrado judicial **José Antonio Solá Torino** aceptó la realización de una medida consistente en el levantamiento de la captura que pesaba sobre José Miguel Farfán, que este último entregó dinero a su amigo íntimo **Héctor Hugo Salazar** para ser entregado al juez a través de **Gabriela Mabel Vázquez** y **Graciela del Valle Ferreyra**, quienes revestían el doble carácter de ser las interpósitas personas a las que alude la norma que incrimina al juez, y partícipes necesarias de la conducta del cohechante activo José Miguel Farfán, quien les entregó dinero para que realizaran la gestión ante el juez en función de la relación que éstas tenían con él".

Asimismo, que "[l]a culminación del delito ya consumado en el acuerdo previo para cometerlo celebrado



por los imputados con anterioridad a la realización del acto propio de las funciones de **Solá Torino**, se vio plasmada en las constancias objetivas del legajo de ejecución del causante Farfán, de las que se advierten las notorias irregularidades en la tramitación del levantamiento de captura, lo que lejos de ser 'una serie de errores involuntarios' y desafortunados por cierto, como lo alegó la defensa del ex magistrado, constituye una conducta directamente direccionada a cometer el delito en forma voluntaria, configurándose el requisito subjetivo del dolo". Y que "[f]ue una acción dolosa, una determinación voluntaria de querer favorecer a un penado con una medida judicial que no correspondía. El dolo está acreditado".

En igual línea, se advierte a partir de la revisión jurisdiccional efectuada en esta instancia que se han acreditado los elementos objetivos y subjetivos del tipo atribuido a los encartados, sin que las invocaciones de falta de conocimiento realizadas por la defensa de Salazar logren controvertir el contundente cuadro cargoso que pesa sobre él. Las conversaciones mantenidas por Salazar, tanto con Farfán como con Ferreyra o Vázquez, dan cuenta de que éste conocía que se trataba de un arreglo ilícito con el fin de lograr una decisión jurisdiccional que le permitiera a su amigo (Farfán) liberarse de la orden de captura que registraba desde el momento de quiebre del cumplimiento de la pena.

Sobre el punto, puede precisarse el contenido de la conversación que Salazar mantuvo con Ferreyra el 17 de Marzo de 2008 (Fojas 86/88), en la que éste transmitió de parte de Farfán que **"...si no hay solución hasta el miércoles que le devolvamos lo que él puso, que él viene y cumple lo que le falta, no tiene drama, pero que le**







*Cámara Federal de Casación Penal*

**dejemos de mentir".** Los dichos reseñados despejan cualquier tipo de duda que la defensa pudiera pretender invocar sobre la falta de conocimiento de Salazar sobre la vigencia de la pena impuesta a Farfán y, en consecuencia, respecto de la ilegalidad del arreglo en que estaba actuando como intermediario, ello sin contar que la conducta esperable de una persona que ha entendido que la pena se encontraba prescripta sería la de aconsejar la petición de declaración de tal extremo por las vías legales correspondientes (esto es, por la presentación por medio de su letrado defensor y sin realizar pago alguno a las autoridades jurisdiccionales ni a sus contactos).

Como se ha afirmado *"el aspecto subjetivo de la tipicidad de participación supone el conocimiento de los elementos descriptos como pertenecientes al tipo objetivo. Sobre la base de ese conocimiento se erige el aspecto conativo del dolo de participación, que desde luego consiste en querer el resultado lesivo del bien jurídico"* (Zaffaroni, E. R.; Alagia, A.; Slokar, A.; Derecho Penal. Parte General. Ed. Ediar, 2002, pág. 797).

En lo que respecta al ex juez Solá Torino, los jueces del tribunal de juicio concluyeron que la providencia de fs. 728 (por la que se levantó la orden de captura ante la "posible prescripción" de la pena) *"jamás pudo justificarse, ya que (...) un simple cálculo bastaba para desechar toda posibilidad de levantamiento de la captura"* y agregaron en relación con Solá Torino que la conducta *"de este experimentado juez al ordenar tal injustificable medida sólo puede entenderse en el marco del acuerdo celebrado con sus consortes de causa, con*



*vistas a favorecer indebidamente a Farfán, a cambio de un beneficio económico".*

Se observa pues que también en lo que refiere a este aspecto de la conducta la sentencia cuenta con los fundamentos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido.

Conviene aquí recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene establecido que no constituye fundamento para la invocación de arbitrariedad aquel que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 295:140; 302:1491; 323:4028; 324:2460; 326:2156, 2525; 327:2406; 329:2206; 330:133; entre otros).

6º) Cabe entonces abordar el planteo formulado por la defensa de Héctor **Hugo Salazar** respecto al grado de participación en los hechos que le fue atribuido y por la que fue condenado. El encartado ha alegado que su participación no fue necesaria puesto que Farfán en diversas ocasiones se comunicó de modo directo con "Chela" (Ferreyra) o con "Gaby" (Vázquez), cuya intervención sí resultaba necesaria por ser ellas quienes conocían al ex magistrado.

Al respecto, los jueces del tribunal de juicio evaluaron que el nombrado Salazar cumplió el rol de partícipe necesario del cohecho activo realizado por Farfán, *"puesto que fue quien puso en contacto a éste con [Vázquez y Ferreyra], teniendo pleno conocimiento de que se consumaba un cohecho a un magistrado judicial y en tal sentido, fue el enlace permanente entre ellos. El secuestro de copias de los oficios judiciales firmados por*





*Cámara Federal de Casación Penal*  
**Solá Torino** en los domicilios de **Salazar** y **Vázquez** resulta también una prueba contundente sobre el entramado delictivo".

Luego de un pormenorizado estudio del cuadro probatorio del caso traído a control jurisdiccional de esta Cámara, se observa que de adverso a lo sostenido por la defensa de Salazar, su intervención en el ilícito objeto de esta causa no se limitó a la mera presentación de las partes del acuerdo espurio.

Por el contrario, Salazar tuvo una constante y activa intermediación entre Farfán, Vázquez y Ferreyra (quienes a su vez intermediaron con Solá Torino) hasta que finalmente, a raíz de los insistentes reclamos de Farfán por tener aún vigente la orden de captura, éste entabló contacto directamente con las condenadas que incluso lo comunicaron con el ex magistrado. El hallazgo de copias del oficio de levantamiento de captura en el allanamiento del domicilio de Salazar resulta indicativo de que su accionar tampoco estuvo acotado a las gestiones telefónicas, sino que además intermedió en la concreción del negociado.

En definitiva, se advierte que no puede reputarse como no esencial el aporte de Hugo Salazar en el hecho delictuoso por el que él y sus consortes procesales fueron condenados, como petitionó su defensa, sino que por el contrario, tuvo una intervención necesaria en la realización del cohecho entre el ex magistrado y su amigo que revestía calidad de prófugo, por lo que ese motivo de agravio ha de ser rechazado.

En igual sentido, debe rechazarse el planteo de la defensa de atipicidad de la conducta desplegada por



Salazar por no revestir aquél la condición de funcionario (y pasible de cohecho pasivo) ni ser él quien ofreció la dádiva, por ser manifiestamente improcedente. Ello por cuanto la condena de Hugo Salazar se fundó -como se refirió y analizó en el punto precedente de este decisorio- en la acreditación de su intervención en calidad de partícipe necesario del hecho que constituye el objeto procesal de la causa y no en calidad de autor.

No está de más recordar que “[l]a complicidad debe fomentar el hecho principal (objetivamente) y el cómplice debe quererlo (subjetivamente)”, a lo que se agrega que “‘Fomentar’ quiere decir: prestar una contribución causal a la comisión del hecho principal...” (Welzel, Hans; Derecho Penal Parte General; Bs. As.; Ed. Depalma; 1965; Pág 1241), contribución por la que en este caso resultó condenado el recurrente.

7º) Habré ahora de adentrarme en el análisis del planteo formulado por la defensa de **José Antonio Solá Torino** de morigeración de la pena, con fundamento en el fin de resocialización que ésta tiene respecto del condenado.

En lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto a que “...el ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, ‘Lombardo, Héctor R.’, del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, ‘Poblete Aguilera, Norberto’, del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, ‘Alias, Alberto y otro’, del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, ‘Gómez Dávalos, Sinforiano’, del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, ‘Tavares, Flavio





*Cámara Federal de Casación Penal*  
*Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992-...".*

Tengo dicho sobre la indeterminación normativa de las agravantes y atenuantes de las penas en el sistema argentino, que la norma se limita al momento de la determinación de la pena a enumerar elementos a tener en cuenta al fijar la pena, sin establecer si ellos configuran atenuantes o agravantes, y en qué medida agravan o atenúan la pena. El juez en cada caso analiza conforme al art. 40 y 41 del CPN y de allí que según el tipo penal aplica la sanción conforme las agravantes y atenuantes.

Vale referir también que el art. 41 del código de fondo contiene dos incisos. El primero, relacionado a las circunstancias del hecho, mientras que el segundo remite a la persona del autor. De esta forma, magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la



determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Es que la forma en que se ha manifestado la comisión del hecho es el primer punto de partida para la graduación del ilícito, así como los medios empleados para ejecutarlo y de la intervención específica que en él le cupo al condenado.

En la misma línea, al momento de graduar la pena respecto de los condenados, en el caso *sub examine* los jueces del tribunal señalaron que *"...el principio de culpabilidad determina los límites de la legitimación de la pena aplicable al autor en cada caso en concreto. Se trata de una cuestión de la proporcionalidad entre la gravedad de la pena, y la gravedad del reproche.*

Luego, y específicamente en relación con **José Antonio Solá Torino**, tuvieron en consideración como atenuantes *"su buena conducta procesal, y que siempre estuvo a derecho en todo el tiempo que insumió su juzgamiento, como asimismo su falta de antecedentes penales"*; y como circunstancias agravantes, *"su alto grado de educación, su capital intelectual, su condición de docente formador de jóvenes abogados, pues fue profesor por más de veinte años en la Universidad Católica de Salta, su vasta experiencia como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta por el término de dieciocho años, como él mismo lo señaló, con la consecuente importante misión que tenía en su desempeño laboral, precisamente el juzgamiento y el reproche penal de aquellos que infringen la ley; por otra parte, su destacada situación social y su holgada posición económica, que debieron ser motivos suficientes para*





*Cámara Federal de Casación Penal*

*conformar sus conductas con las de un ciudadano íntegro y virtuoso, máxime si se tiene en cuenta la contención emocional que le brindaba su familia".*

En base a la ponderación de esas circunstancias, los magistrados consideraron que existía mérito para apartarse del mínimo legal, *"porque su formación personal y su capacitación académica, así como su privilegiada situación en todos los ámbitos reseñados, le imponían obrar de otro modo, y le exigían obligaciones especiales por la ley en su condición de juzgador, que a su vez, configuraron el agravante de la figura típica básica, y por todo esto su reprochabilidad es mayor, lo que importa apartarse del referido mínimo de la escala penal agravada, y elevar su pena a **seis años de prisión**".*

Ahora bien, conforme surge de los términos del recurso de casación interpuesto por la defensa, el único fundamento sobre el que se sustenta su petición radica en la finalidad resocializadora de la imposición de la pena.

Al respecto, cabe recordar que en torno a la llamada "desocialización" de la pena, sostiene Ziffer que *"la incorporación de la resocialización como fin de la pena (...) especialmente como la exigencia de pesar los efectos desocializantes de la pena **en relación con la gravedad del delito cometido y la necesidad de reafirmar la norma mediante una pena. Los riesgos de la desocialización que implica una pena deben ser cuidadosamente sopesados, y asumidos sólo en aquellos casos en que la afectación de la vigencia de la norma sea de una gravedad extrema. Esto no es más que una aplicación del principio de proporcionalidad de la actividad estatal...***



" (el resaltado me pertenece; (Ziffer, Patricia; Lineamientos de la determinación de la pena; 2º Ed.; Bs. As.; Ad Hoc; 2005; p. 120).

Sin embargo, la incorporación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica) al texto constitucional (art. 75 inc. 22, C.N.), que implica el reconocimiento explícito de la reforma y reinserción social del condenado como fines esenciales de la pena (art. 5, pto. 6, CADH), no debe conducir a la idea de que al fijar la pena sólo ha de tomarse en cuenta la resocialización.

Sobre este punto, tuve oportunidad de pronunciarme en el precedente "Sarlunga, Luis E. y otros s/recurso de casación" (CPE 33008830/1997/8/CFC1, rta. el 21/6/2017 reg. nro. 804/17), oportunidad en la que señalé que al referirse a las diferentes teorías de la pena, Ziffer refiere que la prevención general positiva *"...logra explicar de forma más o menos convincente por qué en ciertos casos en los que no hay necesidad de resocialización ni intimidación (por la improbabilidad de que el hecho se repita), de todos modos, las sociedades no están dispuestas a renunciar a la pena, por cuanto su aplicación reafirma el ordenamiento jurídico. En este sentido, es el ordenamiento jurídico mismo el que define cuál es la pena adecuada, sin buscar una solución en principios extrasistémicos"* (Patricia, "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena ", comp. Julio B. J. Maier; Del Puerto; Buenos Aires, 1993, p.97).

Afirmé allí que *"no se trata de 'cargar' al autor con 'las inseguridades y conflictos que la sociedad no consigue superar de otro modo', como sostiene la citada autora (ibídem, p. 98), sino que es el reconocimiento de*







*Cámara Federal de Casación Penal*  
*que la pena admite componentes de distintos tipos en la legitimación estatal para su imposición, siempre que ella sea reflejo de la medición del ilícito y la culpabilidad en el caso concreto".*

En base a tales lineamientos y analizada la sentencia traída a revisión jurisdiccional de esta Cámara Federal de Casación Penal, advierto que la pena impuesta al recurrente se encuentra debidamente fundada en las circunstancias del caso, particularmente a la luz de la gravedad de los hechos calificados como cohecho activo agravado y a las condiciones personales del autor, y legitimada por los motivos de prevención general positiva y prevención especial positiva, motivos por los cuales no cabe dar acogida favorable a la petición de morigeración de la pena e imposición del mínimo legal.

**8º)** Tampoco tendrá favorable acogida el planteo efectuado por la defensa de Solá Torino en relación con las accesorias legales dispuestas en el artículo 12 del C.P., que ha sido fundado principalmente en que viola las normas constitucionales y convencionales que imponen al Estado el trato humano y digno de las personas privadas de libertad, como así también contraría el fin de reinserción social de las penas privativas de la libertad.

En primer lugar, cabe señalar conforme lo he reiterado en diversos precedentes que las accesorias legales establecidas en aquella norma no revisten penalidad punitiva pues sólo tienen como objetivo proteger al condenado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada del encierro.

En ese sentido, y en consonancia con la



jurisprudencia de esta Cámara, he sostenido que dicha medida constituye una incapacidad de hecho relativa, pues la misma *"no se dicta contra el incapaz, sino a favor suyo, como remedio para paliar la inferioridad de su situación"*, dado que *"la incapacidad del condenado sólo se extiende a los actos que él mismo no puede realizar eficazmente, pero que es dable efectuar por medio de un representante, lo que muestra el sentido protector de la incapacidad"* ("Macauda, Leandro Andrés s/recurso de casación", FRO 81000012/2009/CFC1, reg. n° 2185/16.1, rta. el 10/11/2016; "Fernández, Maximiliano Emanuel s/recurso de casación", causa n° 1758/2013, reg. n° 24.464, rta. el 18/2/2015; "López, Yésica Guadalupe s/recurso de casación", causa n° 17.357, reg. n° 23.436, rta. el 23/04/2014; entre muchos otros).

A la luz de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es dable afirmar que tal como sucedía en el régimen anterior el condenado no pierde su capacidad jurídica sino simplemente su capacidad de ejercicio en los casos que el artículo establece, es decir, la patria potestad, actualmente regulada bajo el título de "Responsabilidad Parental", de la cual no se la priva sino que se suspende hasta tanto cese el encierro, correspondiendo su ejercicio, en su caso, al otro padre conforme lo prevé el Código Civil y Comercial (arts. 641 y 702, inc. b, del C.C.C.N).

En lo que respecta a la administración de sus bienes y al derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la ley penal dispone que el condenado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil para los incapaces. Esas incapacidades representan una restricción material para el condenado de realizar por sí mismo determinados actos jurídicos, para lo cual la nueva





## *Cámara Federal de Casación Penal*

legislación civil y comercial prevé la designación de uno o más apoyos necesarios para salvaguardar sus intereses (cfr. art. 43 del C.C.C.N.).

Por otro lado, no se advierte, como sostiene la defensa, que se afecte el fin de la pena -la resocialización- conforme lo dispone el art. 1 de la ley 24.660 por el hecho de que se limite el ejercicio de ciertos derechos mientras dure su condena con la intervención de un curador, a efectos de su tutela, siendo éste quien realice los actos necesarios para su resguardo, puesto que no podrá ejecutarlos por sí quien se encuentre privado de su libertad.

Se colige, en consecuencia, que el fin de la norma es el de auxiliar al condenado a pena privativa de la libertad frente a su imposibilidad de ejercer determinados actos ante los que se encuentra en situación desventajosa por su encierro.

En este sentido se ha expedido recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas CSJ 3341/2015/RH1 "González Castillo, Cristián Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego" y FCB 94020002/2013/T001/CS001 "Bonggi, Claudia Pedro y otros s/ extorsión, privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 4), abuso de autoridad y viol. deb. func. públ. (art. 248), asociación ilícita y tenencia simple" (ambas sentencias del 11 de mayo de este año) al sostener la validez constitucional del artículo 12 del Código Penal, descartando expresamente *"que las consecuencias legales impuestas a los condenados a penas privativas de la libertad superiores a tres años puedan ser calificadas*



como un trato inhumano o contrario a la dignidad del hombre”.

Asimismo, cabe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable (C.S.J.N., Fallos 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros).

A su vez, el Máximo Tribunal ha señalado que es ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (C.S.J.N. Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341; 314:424).

Se trata pues de las llamadas cuestiones o actos políticos, propios de los poderes políticos -Legislativo y Ejecutivo- y que por tanto no son justiciables, por ser actos discrecionales de aquellos. Sostener que todos los actos o cuestiones -aún las políticas- son justiciables sería establecer el gobierno de los jueces, cosa inaceptable para el sistema republicano que nos rige.

En este orden, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido como principio que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973), y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167), así es que los jueces no pueden sustituir al legislador, sino que deben aplicar la norma como éste la concibió (Fallos 300:700). Las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin





### *Cámara Federal de Casación Penal*

violentar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos 312:311, considerando 8º), evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como valedero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos 1:297, considerando 3º; 312:1614; 321:562; 324:876, entre otros).

La exégesis de la ley requiere la máxima prudencia cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, o el excesivo rigor de los razonamientos no desnaturalice el espíritu que ha inspirado su sanción (Fallos 303:578; 327:991).

En definitiva, la norma prevista en el art. 12 del CP no conculca los arts. 10 del PIDCyP y el 5, ap. 6, de la CADH -ambas convenciones incorporadas a la CN según art. 75 inc. 22-, como tampoco resulta lesivo del art. 18 de la CN, pues la incapacidad civil allí dispuesta no implica la pérdida de la responsabilidad parental o de otros derechos, sino que establece únicamente su suspensión mientras dure la incapacidad por el encierro.1

En conclusión, corresponde el rechazo del planteo aquí analizado, que fuera formulado por la defensa en su recurso de casación.

9º) Finalmente, considero conveniente recordar que en mi calidad de integrante de esta Cámara Federal de Casación Penal, he tenido oportunidad de resolver diversos planteos en causas donde son investigadas, o se han



juzgado, conductas que involucran a funcionarios públicos en el ejercicio de su función, y en que los bienes jurídicos afectados conducen a que esos casos sean denominados mediáticamente como casos de "corrupción".

Es en este universo de casos, donde el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, se encuentra comprometido, y en consecuencia, es indeclinable la exigencia judicial de esclarecer las acciones que despliegan imputados vinculados con asuntos públicos, porque su impunidad pone en riesgo la estabilidad de las sociedades democráticas.

Bajo esta lógica, los principios de economía, celeridad y eficacia, reafirmados en Fallos: 335:1126, deben conjugarse, en los casos donde se investigan delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, con el derecho de la sociedad, como víctima indirecta de este tipo de delitos, a esclarecer las acciones que despliegan aquellos vinculadas con asuntos públicos.

El Estado Argentino ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 28 de agosto de 2006, la que fue previamente aprobada por ley n° 26.097 (B.O.: 09/06/06) del 10 de mayo de 2006, y la Convención Interamericana contra la Corrupción, con fecha 29 de marzo 1996, mediante la ley n° 24.759, sancionada el 04/12/96 (B.O.: 17/01/97) y el 9 de octubre de 1997, el Poder Ejecutivo Nacional depositó el instrumento en la Secretaría General de la OEA. De esta manera, la Convención, entró en vigencia el 7 de noviembre de 1997.

En función de lo preceptuado por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, dichas convenciones tienen jerarquía normativa superior a las leyes del derecho interno, conformando derecho positivo vigente al momento de





## *Cámara Federal de Casación Penal*

los hechos y por ello norma aplicable.

Es política del Estado Argentino Nacional la lucha y el compromiso ante la comunidad internacional de prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a las personas encontradas culpables de estos delitos, con el objeto de erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los vinculados con tal ejercicio (arts. 2º y 3º inc. 9 de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en similar sentido, art. 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción).

Por su parte, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ha señalado en su Preámbulo la preocupación *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*, y resaltó *"los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción"*.

Debe recordarse el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el que se sostiene que *"la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"*; que *"la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su*



naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio"; que el combate de hechos enmarcados dentro del concepto de "corrupción" "fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social"; se ha remarcado la "importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción", y que para combatir la corrupción, y todo lo que ella trae aparejada, "es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad".

Además dispone, dentro de sus propósitos el de "promover y fortalecer el desarrollo, (...) de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción" (cfr. Art. II, punto 1), y enuncia en el Artículo III algunas medidas preventivas, con el objeto de cumplimentar los propósitos de la Convención, entre la que se destaca respecto al planteo efectuado en esta incidencia la prevista en el inciso 9 "Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corrupta".

En dichos instrumentos ha sido plasmada la importancia de que sucesos que fueren de corrupción, sean investigados, ya que estarían en juego bienes que involucran a la sociedad, y donde se encontraría comprometida la responsabilidad internacional en la materia, pero también el Estado Argentino ha asumido convencionalmente el respeto de las garantías







## *Cámara Federal de Casación Penal*

constitucionales de toda persona denunciada y sometida a un proceso penal que debe ser respetado (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22).

En consonancia con ello, se ha establecido en la Ley de ética Pública (Nº25.188), que los sujetos obligados por ella tienen -entre otros- los deberes de: **"a)** Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; **b)** Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; **c)** Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; **d)** No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello; **e)** Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan...".

A lo expuesto, sólo cabe agregar algunas consideraciones más específicas en torno al tipo de corrupción que constituyeron los hechos objeto de esta causa, por la intervención de un juez de la Nación en la aceptación de una dádiva a cambio del levantamiento irregular de la orden de captura que pesaba sobre una persona que se encontraba prófuga de la justicia por haber quebrantado el cumplimiento de la pena que se le había



impuesto.

A los jueces nos es confiada una función constitucional de control y equilibrio entre los tres poderes, pues hemos de intervenir sobre aspectos de extrema importancia de la personas, con repercusiones directas en el desarrollo de sus vidas, ya sea en las órbitas patrimoniales o de familia -en el caso de jueces civiles-, en su vinculación con el Estado -cuando se trata de derecho administrativo-, o en cuestiones que hacen a su libertad y la reacción del Estado frente a la comisión de delitos.

Es una tarea que debe siempre desempeñarse con la mayor responsabilidad funcional, siempre con apego a la Constitución Nacional y a las leyes y con arreglo a las normas éticas que se imponen a todo funcionario público. Ya ha dicho Donna que *"lo que rige a los funcionarios públicos, dentro de sus funciones, es sólo el cumplimiento del deber. Si no está dispuesto a ello, su obligación es dejar la administración pública."* (Donna, Alberto; Derecho Penal Parte Especial; T.III; Bs. As.; Rubinzal-Culzoni; 2001; pág. 211).

En el caso aquí analizado, el juez no cumplió sus funciones en el ámbito del control de cumplimiento de la pena de una persona condenada por un delito (un delito grave, cabe añadir) con fidelidad y apego a la ley. Por el contrario, actuó con venalidad pues a cambio de una suma de dinero, dictó un auto en violación a la ley y de ese modo además traicionó los principios éticos y de rectitud que se le imponían, a la vez que perjudicó al Estado como legítimo depositario de la administración de justicia y a la sociedad toda.

Lo que no debe pasarse por alto es que el magistrado que actúa como lo hizo el aquí condenado no sólo compromete su integridad personal y profesional, sino que





## *Cámara Federal de Casación Penal*

perjudica a toda la administración de justicia, desacredita al Estado frente a la sociedad pues traiciona el trascendental mandato que ésta le ha encomendado y lo pone el riesgo de incurrir en responsabilidad frente a la comunidad internacional. Es por ello que hechos como el juzgado en el marco de esta causa, deben ser objeto del más fuerte repudio y suscitan el deber de todos los organismos intervinientes de extremar los recaudos para lograr su descubrimiento, enjuiciamiento y castigo.

**10°)** En virtud de todo lo expuesto, propicio al Acuerdo: **RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Graciela del Valle Ferreyra y Gabriela Mabel Vázquez; Héctor Hugo Salazar y de José Antonio Solá Torino, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y cdtes. del CPPN).

Tal es mi voto.

**La señora juez doctora Liliana E. Catucci:**

I. La lectura del fallo impugnado permite apreciar que se encuentra debidamente fundado, razón por la cual las críticas realizadas por las partes, no han de prosperar.

En efecto, los cuestionamientos del inicio de las actuaciones por ausencia del acto promotor y los dirigidos a las intervenciones telefónicas, son meras repeticiones de las efectuadas en la instancia anterior, que por no haberse superado o enfrentadas a algún argumento novedoso, deben recibir la respuesta anticipada.

Es que las presentes actuaciones derivan de una investigación sobre la posible existencia de una organización dedicada al narcotráfico internacional en la



que se había autorizado judicialmente la intervención de diversas líneas telefónicas, tal como lo requiriera el fiscal, de las que surgió la sospecha sobre la posible existencia de un hecho irregular. Esto dio origen a una solicitud del fiscal de formar una causa por separado, pedido rechazado por el juez que continuó la investigación por considerar que no estaba clara la existencia de una situación delictiva autónoma. Con posterioridad, ante un nuevo pedido del fiscal cambió de criterio y consideró que había elementos suficientes sobre la posible comisión del delito de cohecho, oportunidad en la que se excusó, habiendo quedado la causa en manos de otro magistrado. De lo expuesto, cabe concluir que en modo alguno puede afirmarse que se han afectado los principios y las garantías invocadas, frente a la prudencia y excusación con que se expidió el Magistrado instructor habiendo dado lugar a una oportuna y distinta excitación jurisdiccional sin posibilidad de afectación del juez natural.

Comparto el análisis efectuado en el fallo sobre la validez de las fotografías obtenidas en la vía pública y la legalidad de las escuchas telefónicas, sin que resulte necesario abundar al respecto.

II. En lo que se refiere a la materialidad del hecho y a la responsabilidad de los acusados, los fundamentos y conclusiones de la valoración probatoria analizados por la colega que lidera el Acuerdo dejan al descubierto la incolumidad del fallo atacado, a la vez que demuestran que los argumentos ensayados por las defensas sólo son discrepancias con el resultado sin lograr avanzar sobre algún vicio de motivación del pronunciamiento o un apartamiento de las reglas de la sana crítica racional, acierto que se traslada al encuadre jurídico escogido.

Sin perjuicio de la valoración presuncional





### *Cámara Federal de Casación Penal*

negativa de la abstención de los procesados de efectuar planimetría de voces, es de hacer notar que con su prescindencia el resto de los elementos probatorios arrojados a la causa y valorados en la sentencia, surten la plena prueba de la conducta por la cual los responsabilizaron.

III. El cuestionamiento sobre el monto punitivo adjudicado a José Antonio Sola Torino efectuado por su defensa no resiste un análisis serio pues de una simple lectura del fallo surge que la determinación de la pena en seis años de prisión se encuentra fundada y que ha brindado los argumentos para apartarse del mínimo legal. Más aún si se observa que se impuso una pena menor a la de nueve años que fuera solicitada por el Acusador Público al momento de alegar.

Por las razones expuestas y por compartir sustancialmente las consideraciones vertidas en el voto que antecede, adhiero al rechazo de los recursos de casación interpuesto por las Defensas, con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

**El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:**

Por compartir en lo sustancial los argumentos expuestos por las colegas que nos anteceden en el orden de votación, adherimos a cuanto proponen y emitimos nuestro voto en idéntico sentido.

Tal es nuestro voto.

En atención al Acuerdo que antecede, el Tribunal por mayoría **RESUELVE: RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Graciela del Valle



Ferreyra y Gabriela Mabel Vázquez; Héctor Hugo Salazar y de José Antonio Solá Torino, **CON COSTAS** (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530, 531 y cdtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Remítase la causa a su procedencia y sirva la presente de atenta nota de envío.

---

Fecha de firma: 27/02/2017

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: LILIANA ELENA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANA MARIA FIGUEROA, JUEZA DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#28224052#196174982#20171226103855394